



Radicación: 2021083591-2-000

Fecha: 2021-04-29 20:02 - Proceso: 2021083591
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

2.2

Bogotá, D.C., 2021-04-29 20:02

Señora
MONICA VARGAS TORO
Peticionaria
moniva3@gmail.com
Cra 6 #24 sur 230
Envigado, Antioquia

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 2021070775-1-000 del 15 de abril de 2021. Solicitud de información respecto a modificaciones paralelas a cambios menores.
Expediente: 15DPE7539-00-2021

Respetada señora Mónica:

Reciba un cordial saludo; en atención a la comunicación del asunto mediante la cual solicita información relacionada con modificaciones paralelas a cambios menores en proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias ambientales -ANLA, damos respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, se informa que cuando una actividad específica se encuentre listada como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para los sectores de Hidrocarburos, Energía y Minería (1892 de 2015, 376 de 2016, 1259 de 2018) o en el Decreto 1076 de 2015 (para el caso del sector de infraestructura), el titular del instrumento de manejo y control ambiental, previo a su ejecución, deberá presentar ante la ANLA un informe con destino al expediente contentivo de la autorización ambiental en el que se describa de manera detallada las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora, si la actividad no se encuentra en el listado de cambios menores de los actos administrativos arriba mencionados, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, según el cual el titular del instrumento de manejo y control ambiental puede solicitar el pronunciamiento de la ANLA de acuerdo con el procedimiento señalado en el citado párrafo. En este caso, la ANLA deberá pronunciarse mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles, en el sentido de determinar si dicha actividad requiere o no modificación de licencia ambiental o, en otras palabras, si considera que la actividad informada o propuesta es o no un cambio menor o un ajuste normal asociado al giro ordinario del proyecto.





Radicación: 2021083591-2-000

Fecha: 2021-04-29 20:02 - Proceso: 2021083591
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Por otra parte y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 2039 del 16 de diciembre de 2020, *“las solicitudes de pronunciamiento sobre cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos que cuenten con licencia ambiental o instrumento equivalente, para los sectores de Hidrocarburos, Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses, Minería, Agroquímicos e Infraestructura, cuyo procedimiento se adelanta bajo lo previsto en el párrafo Primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, pagarán la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único – Estructura de Cobro”*.

Ahora bien, respecto a la modificación de una licencia ambiental, el Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 indica las causales bajo las cuales se debe llevar a cabo dicho procedimiento. Una vez verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2., esta Autoridad procede a iniciar el trámite de evaluación de la solicitud el cual culmina con la expedición del respectivo acto administrativo en el que se establecen las consideraciones de esta Autoridad y la viabilidad de la modificación de la licencia ambiental.

Es importante tener en cuenta que los procedimientos previamente mencionados, que implican por un lado, que la obra o actividad se considere como un cambio menor o de ajuste normal del proyecto licenciado, o que se deba adelantar un trámite de modificación de una licencia ambiental, conllevan una evaluación y pronunciamiento previos de esta Autoridad sobre las actividades y/o ajustes que se pretendan adelantar, en el marco de un proyecto sujeto a este instrumento de control y manejo ambiental.

Precisado lo anterior y en atención a su solicitud, esta Autoridad se permite dar respuesta a sus peticiones en el mismo orden planteado así:

“Amablemente solicito me informe para el caso de un proyecto licenciado con ANLA se presente la situación en la cual se solicite una modificación de la licencia ambiental y una vez se dé inicio a este trámite surja los siguientes casos

1. Se presente un cambio menor que requiere pronunciamiento, sobre aspectos incluidos en la licencia ambiental, antes de que se resuelva sobre la modificación y la ANLA se pronuncia primero sobre el cambio menor y luego resuelve la aprobación de la modificación ¿con base en cual documento se efectuaría los consiguientes seguimientos y se tendría como el diseño aprobado para proceder, con lo aprobado en el cambio menor que se resolvió antes o sobre lo aprobado en la modificación? solicito por favor dar una respuesta de fondo, porque se que la autoridad ha manifestado que primero se prioriza la modificación pero es una pregunta que requiere respuesta de fondo.

Inicialmente, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3. del decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje y, sujeta al beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones





Radicación: 2021083591-2-000

Fecha: 2021-04-29 20:02 - Proceso: 2021083591
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que la licencia ambiental aprueba proyectos, obras y/o actividades, y no tiene injerencia alguna en la aprobación de diseños.

Ahora bien, el trámite de cambio menor o ajuste normal bajo el giro ordinario del proyecto, como la modificación de la licencia ambiental son procedimientos que implican la inclusión de obras o actividades no previstas necesariamente en la licencia ambiental, siendo a través de un proceso de evaluación en el primer caso, que se determina si por su magnitud, impactos asociados, medidas de manejo, posibles variaciones en la demanda de recursos etc. la ejecución de las mismas requiere la modificación o no del instrumento.

Por tal razón, la modificación de la licencia ambiental y el pronunciamiento sobre el cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de un proyecto, se han establecido como procedimientos independientes; no obstante, es el titular de la licencia, quien bajo el conocimiento preciso de las características propias del proyecto y en el marco de la evaluación puntual de los ajustes o modificaciones que requiere, determina inicialmente cual es el trámite que debe adelantar ante la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Así, el trámite de cambio menor bajo el giro ordinario de un proyecto está concebido para obras o actividades que a juicio del titular del instrumento y bajo el pronunciamiento de la autoridad ambiental no requieren adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental, cuando las mismas no incurren en las causales de modificación establecidas en el Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015. No obstante, en un trámite de modificación de licencia ambiental es posible incluir actividades que de manera independiente podrían ser consideradas como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, situación que queda bajo criterio exclusivo del titular del instrumento.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que tipo de actividades fueron solicitadas en cada uno de los trámites mencionados en su petición, puesto que como resultado de la evaluación que realiza esta autoridad, en cada trámite se emitirá un pronunciamiento con las disposiciones a que haya lugar, el cual será el que quede en firme en el marco de la licencia ambiental del proyecto.

De igual manera, si las actividades para las cuales se solicitó pronunciamiento en el marco de un cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto (parágrafo Primero del artículo. 2.2.2.3.7.1), no se encuentran incluidas en la solicitud de la modificación de la licencia ambiental, serán igualmente objeto de evaluación bajo el procedimiento que corresponde. Así, serán válidos los pronunciamientos de la Autoridad emitidos para las diferentes solicitudes, teniendo en cuenta que para cada trámite fue realizada la respectiva evaluación.

Respecto a que aspectos definitivos quedan en firme para efectos de la licencia, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos sobre cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, por sí solos deciden sobre actividades u obras distintas a aquellas





Radicación: 2021083591-2-000

Fecha: 2021-04-29 20:02 - Proceso: 2021083591
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

que implican una modificación del instrumento, por lo que si el objeto de la modificación es diferente o no incluye las actividades u obras solicitadas y autorizadas en el cambio menor, ambos serán igualmente validos para efectos del proyecto.

Sin embargo, si los trámites mencionados, que se llevan de forma paralela, contemplan la misma actividad con características diferentes y no hay total similitud entre lo solicitado en el cambio menor bajo el giro ordinario del proyecto y lo indicado en la modificación de la licencia ambiental, dicha situación puede conllevar a dos pronunciamientos diferentes sobre el mismo objeto, por lo cual el titular del instrumento deberá presentar a la autoridad ambiental la aclaración pertinente indicando de ser necesario las actividades u obras que deben ser objeto de un análisis y pronunciamiento detallados en el marco de cada uno de los procedimientos, aportando los respectivos soportes y antecedentes. Se resalta igualmente que lo evaluado y autorizado en la modificación de la licencia ambiental tendrá prioridad sobre cualquier otro pronunciamiento, si se trata de obras o actividades similares.

2. En un caso igual a la anterior hipótesis, el cambio menor no requiere pronunciamiento y se presenta posterior a la modificación, pero durante su trámite sin que esta se haya resuelto ¿se entenderá que el diseño o aspectos definitivos a tener en cuenta para el proyecto son los del cambio menor o lo definitivo será lo que se apruebe mediante la modificación que se resuelva posteriormente a la presentación del cambio menor?

Los cambios menores listados no requieren pronunciamiento previo de la autoridad ambiental y solamente deben ser informados cumpliendo con los requisitos adicionales que establece la normatividad vigente, según sea el caso. Si el objeto de la modificación es diferente o no incluye las actividades u obras informadas en el marco de un cambio menor listado, estas serán objeto del respectivo seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

En caso de que las obras o actividades informadas bajo la figura de cambios menores listados, estén contempladas igualmente en una solicitud de modificación de licencia ambiental, se evalúen y aprueben, estableciéndose requisitos, obligaciones o condiciones específicas una vez se apruebe la modificación solicitada, estas últimas serán las que la autoridad ambiental tenga en cuenta para efectos del seguimiento del proyecto. Por lo anterior, es responsabilidad del titular de la licencia ambiental informar dicha situación a la autoridad ambiental competente, durante la etapa del trámite de modificación del instrumento, a efectos de que sea tenida en cuenta dentro del mismo y en el seguimiento posterior, a fin de no generar confusión en relación con el alcance de las obras y actividades autorizadas, del cual pueda predicarse un presunto incumplimiento de la licencia ambiental.

Se recuerda que los aspectos definitivos de un proyecto son los establecidos en la licencia ambiental; si estos son modificados a través de un cambio menor listado (siempre que este proceda), cambio menor de ajuste normal dentro del giro ordinario sujeto a pronunciamiento o modificación de la licencia ambiental, así serán manejados conforme el resultado de la evaluación de la respectiva solicitud, primando en todo caso lo evaluado y autorizado en la modificación del instrumento cuando se trate de obras o actividades similares.





Radicación: 2021083591-2-000

Fecha: 2021-04-29 20:02 - Proceso: 2021083591
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Finalmente, es importante que tenga en cuenta que tipo de actividades fueron solicitadas en cada uno de los trámites mencionados en su petición, puesto que, como resultado de la evaluación que realiza esta autoridad, para cada trámite se emitirá un pronunciamiento con las disposiciones particulares para cada uno de ellos, que en el caso de los cambios menores listados se llevará a cabo en la etapa de seguimiento del proyecto.

De esta manera damos por atendida su solicitud y quedamos atentos para brindar la información adicional que así considere pertinente sobre el particular.

Cordialmente,



SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO

Coordinador del Grupo de Respuestas a Solicitudes y Peticiones

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

JUAN ANTONIO FACCINI
GUTIERREZ DE PIÑERES
Profesional Técnico/Contratista



Revisor / Líder

NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



Fecha: Abril/2021

Archívese en: 15DPE7539-00-2021

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

